

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 636.

Dirección de Administracion.—Negociado 5.

Por circular publicada con el número 491 en el Boletín de 25 de Diciembre del año próximo pasado, se encargó á los Ayuntamientos se ocupasen de los presupuestos para el año económico de 1864 á 1865, y que los remitiesen á este Gobierno para el 10 del mes de Febrero.

Era de esperar que todos se apresurasen á cumplir con aquel precepto, porque los presupuestos son el fundamento y base en que descansa la buena administracion de los pueblos; y sin embargo hubo necesidad de recordar tan importante servicio por otra circular publicada con el número 616 en el Boletín del 16 de Marzo último, en la que se advertia que pasados ocho dias, saldrían comisionados de apremio á recoger los que no se hubiesen presentado.

Me prometia que en vista de este segundo aviso, todos los Alcaldes se apresurarían á remitir los presupuestos de sus respectivos distri-

tos; pero observo con disgusto que no lo hicieron aun los de los pueblos que espresa la nota que se publica á continuacion, contra los que me hallaba en el caso de obrar de la manera indicada en la segunda de dichas circulares. Queriendo sin embargo darles un nuevo, aunque corto término, porque no es posible retrasar por mas tiempo la aprobacion de tan necesarios documentos, les advierto por última vez, que si dentro de otros ocho dias no se hallan en este Gobierno saldrán imprescindiblemente comisionados que permanecerán en los pueblos por cuenta de los Alcaldes hasta que les sean entregados. Palencia 8 de Abril de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

NOTA de los Ayuntamientos que no han remitido los presupuestos para el año económico de 1864 á 1865.

Abasta.  
Amayuelas de Abajo.  
Baltanas.  
Capillas.  
Cardenosa.  
Cevico Navero.  
Cisneros.  
Congosto.  
Cordovilla la Real.  
Espinosa de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fréchilla.  
Fuentes de Valdepero.  
Grijota.  
Guaza.  
Hemedes.  
Herrera de Valdecañas.  
Husillos.  
Ibero Seco.  
Las Cabañas.  
Matamorisca.  
Mazuecos.

Monzon.  
Moslares.  
Palacios del Alcor.  
Palenzuela.  
Pedraza de Campos.  
Perales.  
Reinoso.  
Rivas.  
San Roman de la Cuba.  
Sta. Maria de Nava.  
Santetas de la Vega.  
Santoyo.  
Tamara.  
Tariago.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdecañas.  
Valdeolmitos.  
Valdespina.  
Vertabillo.  
Verzosilla.  
Villadiezma.  
Villalumbroso.  
Villamartin de Campos.  
Villanueva de Henares.  
Villanueva del Rebollar.  
Villanuño.  
Villarramiel.  
Villatoquite.  
Villauibrates.  
Villoldo.  
Vilovieco.

#### Circular núm. 637.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Osornillo, en esta provincia, dotada con mil reales anuales. Los que deseen mostrarse aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta misma provincia

y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 8 de Abril de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

#### Circular núm. 638.

Dirección de Administracion.—Negociado 1.

Debiendo remitirse inmediatamente al Gobierno de S. M. los estados de bagages y alojamientos facilitados en todo el año último á las diferentes armas é institutos del ejército, los Sres. Alcaldes de esta provincia formarán los correspondientes á sus respectivos distritos con arreglo á los modelos que se publican á continuacion, remitiéndolos á este Gobierno dentro del término de ocho dias precisamente con copia de los pedidos en cuya virtud se hubiese prestado uno y otro servicio.

Los Alcaldes de aquellos pueblos en donde no se hubiesen facilitado bagages ni alojamientos cumplen con manifestarlo así por medio de oficio sin necesidad de estados Palencia 12 de Abril de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.



**Circular núm. 639.**

*Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del mes último, me dice lo siguiente:*

«Habiéndose ausentado sin la competente autorización, de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba el desertor del Ejército francés, Guillermo Elizalde, cuyas señas se insertan al margen, é ignorándose su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea, dicte las órdenes oportunas para su conducción á disposición del Gobernador de la provincia de Guipuzcoa.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

*Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que por todos los medios que estén á su alcance, traten de averiguar el paradero del citado desertor Guillermo Elizalde, cuyas señas se anotan á continuación, y que en el caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes á fin de poder enviarlo á la del Sr. Gobernador de la provincia de Guipuzcoa, dándome de cualquier modo noticia oportuna del resultado de las gestiones. Palencia 9 de Abril de 1864.*

*El Gobernador,*

**MANUEL UREÑA.**

*Señas de Guillermo Elizalde.*

Edad 27 años, estatura un metro 70 centímetros, pelo amarillento, ojos pardos, nariz regular, barba ítem, cara larga, color sano, oficio labrador.

**Circular núm. 640.**

*Orden público.—Negociado 1.º*

*El Sr. Juez de primera instancia de Valoria la Buena me dice en comunicacion de 7 del actual lo siguiente:*

*En causa pendiente en este Juzgado con motivo de la sustraccion de varios*

*efectos de la casa de D. Antonio de Aracino de Cabezon, cuyas señas se anotan á continuación, he acordado se dirija á V. S. atenta comunicacion, rogándole se sirva disponer que por los dependientes de su autoridad se vigile y observe por si todos ó alguno de aquellos se encontraran en poder de cualquiera persona ó casas de prenderias, en cuyo caso podrá noticiarlo á este mismo Juzgado para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años =Valoria la Buena Abril 7 de 1864 =Bráulio Garcia =Sr. Gobernador Civil de la provincia de Palencia. =Señas de los efectos sustraídos =Varias sábanas, manteles, servilletas, camisas de hombre y señora, todo de hilo mas ó menos finas con las iniciales A. A. unas; C. R. otras; F. G. otras y unas cortinas, cinco centenes, catorce monedas de á cuarenta del cuño antiguo y moderno, un bolsillo ó portamoneda de ante, color ceniza con dos boquillas de acero y en él dos medias onzas una del busto de Fernando setimo y otra de Carlos tercero y un duro Español ó sean veinte reales: doy fé por el infrascrito Escribano. =Maximino Alonso.*

*Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de los citados efectos, reteniéndolos en caso de ser habidos y dándome parte inmediatamente del suceso para noticiarlo al referido Sr. Juez.*

*Palencia 9 de Abril de 1864.*

*El Gobernador,*

**MANUEL UREÑA.**

**Circular núm. 641.**

*El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Villalpando ha remitido á este Gobierno con fecha 5 del actual el exhorto del tenor siguiente.*

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido etc =Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia á quien atentamente saludo hago saber. =Que en este juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal sobre estupro, contra D. Manuel Torio Gangoso vecino de Cerecinos de Campos en este partido judicial á instancia de su convecina Manuela Casquera, viuda, como madre de Francisca Garcia, en cuya causa por Real sentencia egecutoria pronunciada el diez y siete de Octubre último, por la Exma sala primera de la Audiencia del Territorio, en grado de re-

*vista, se impusieron al procesado Don Manuel Torio Gangoso, entre otras penas la de cuatro años de prision menor, cuya pena no ha podido llevarse á efecto por no haber sido habido el penado, á pesar de haberse llamado por edictos y de haberse practicado otras diligencias en su busca, y en su vista se ha dictado el auto siguiente. —AUTO—Remitanse exhortos á los Sr. Gobernadores civiles de las Provincias de Valladolid Zamora, Leon y Palencia, insertando en ellos las señas que se puedan adquirir de D. Manuel Torio Gangoso, para que por todos los medios que les faculte la ley, procuren la captura del mismo. Juzgado de primera instancia de Villalpando y Abril primero de mil ochocientos sesenta y cuatro doy fe: Grijalva =Antemi: Pedro Buron. = Y en cumplimiento de lo prevenido en el anterior inserto dirijo á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina en cuyo Real nombre administro justicia le exhorto y requiero y de la mia le ruego y encargo que tan luego, como lo recibiese se sirva aceptarlo, y en su cumplimiento disponer el dar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura de don Manuel Torio Gangoso cuyas señas se insertan al final por medio de nota, y caso de que se verifique el remitirlo á disposición de este juzgado. Pues en hacerlo así obrara V. S. en justicia, quedando yo obligado á lo mismo cuando sus comunicaciones vea esperando la devolucion del presente despues de diligenciado ó en su lugar aviso de su recibo. =Dado en Villalpando á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Manuel Grijalva. =Por su mandado. =Pedro Buron. =Señas de D. Manuel Torio, =Edad cuarenta y dos años, estatura alta, viste pantalón, chaqueta y sombrero hongo, traje de labrador bien acomodado =Buron.*

*Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren indagar el paradero del citado D. Manuel Torio Gangoso, y que en el caso de ser habido procedan á su captura y lo remitan á mi disposición ó á la del Sr. Juez exhortante con las oportunas seguridades.*

*Palencia 9 de Abril de 1864.*

*El Gobernador,*

**MANUEL UREÑA.**

**Circular núm. 642.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas en 25 de Marzo me dice lo siguiente.*

«La mayor parte de las personas que hacen en la Peninsula importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago Filipino y de varios puntos estrangeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalia, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumpliría fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en último término, debé resultar en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo más ó ménos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurran á la aprehension. y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preteste ignorancia el día en que sea forzoso imponerlos la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Cierto es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalia; pero lo es no ménos que el sentido genuino que envuelve en si la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez más, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalia es y se considera destinado, única y esclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce otra causa que facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espande por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direccion general, por cuanto el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados incluso el de reventa, aun cuando precedan de compra hecha á la Hacienda =En su virtud, y deseando este centro directivo estirpar de raíz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalia con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que

puede disponer, dentro del círculo de sus atribuciones para impedir que se haga la venta de tabacos de regalia, cualquiera que sea su procedencia á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperacion, y el auxilio que necesite en determinados casos: dispondrá así mismo la indicada oficina que se practiquen las más esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiéndolos á los juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que excite el celo de los Gefes del resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espande tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta oficina general. Cuidará V. S. por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales como medio el más eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene. De su recibo, y de las medidas adoptadas para su inmediata ejecucion, se servirá V. S. dar aviso con la posible brevedad.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad con objeto de que cuiden de perseguir el abuso á que hace referencia la preinserta comunicacion, cumpliendo con lo que dispone.*

Palencia 11 de Abril de 1864.

El Gobernador.  
MANUEL UREÑA.

### Circular núm 645.

*La Direccion general de Loterías con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:*

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Pilar Larosa hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Ochandiano, muerto en el campo del honor.

*Lo que se publica en el Boletín oficial y demás periódicos de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.*

Palencia 8 de Abril de 1864.

El Gobernador.  
MANUEL UREÑA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial*, de esta provincia desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865.

El dia 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la misma para el año económico de 1864 á 1865, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán espresar en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de cuarenta y dos mil reales.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta, se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y es como sigue:

1.º Se fija como tipo máximo para la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de la provincia durante el año económico de 1864 á 1865 la cantidad de cuarenta y dos mil reales.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.º Para hacer proposicion es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio: 2.º justificar con la correspondiente carta de pago, la imposicion de ocho mil reales en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería de hacienda pública como sucursal de aquella.

4.º Hacer postura que no exceda la del tipo que se fija en la condicion primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

#### Modelo de proposicion

D. N...., N...., vecino de... provincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon de 29 de Marzo de este año que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del *Boletín oficial* de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1864 á 1865 con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

5.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marra (veinte y seis pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.º El Editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde de dia anterior al de la publicacion, El Editor recibirá el original para su insercion en el Boletín, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- Diputacion provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno Militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del Territorio
- Juzgados.
- Oficinas de desamortizacion

8.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prebia siempre la autorizacion de este gobierno de provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

10.º El Editor se obliga á estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del Boletín é insertar en el lo que se le señale.

11.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un indice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el dia último del año del compromiso otro general, comprensivo de todo él.

12.º El Editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y dependencias siguientes:

- Gobierno de la provincia y secretaria del mismo. 10
- Gobierno militar. 1
- Diputados á Cortes. 8
- Diputados provinciales. 16
- Consejeros provinciales. 3
- Secretaria de la Diputacion 1
- Id del Consejo, 1
- Administracion de Hacienda pública. 1
- Contaduría idem idem. 1
- Tesorería idem idem. 1

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.	1
Comision de Ventas.	1
Seccion de Fomento.	6
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispos de idem idem.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística.	2
Ingeniero Gefe de caminos.	1
Ingeniero de minas.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio	1
Fiscal de la misma.	1
Capitan general del Distrito.	1
Arquitecto provincial:	1
Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.	
Uno á cada Gefe y Comandante de linea de la Guardia civil	

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren

El reparto, franqueo y envio será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se darán gratis

14.º El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.º El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si los reclamaren.

16.º El Contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobierno.

17.º La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

18.º Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19.º La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el *Boletín oficial* siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.º El Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por la condicion tercera, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M. á cuya aprobacion se somete el acto del remate.

21.º Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantia de su contrata.

22.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen, Leon 29 de Marzo de 1864.—Salvador Muro.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.